



Número Único 110016000015201410034-00
Ubicación 36393-23
Condenado WUEMDY DIANE ESCOBAR GARZON
C.C # 1033709965

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 24 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en **secretaría** a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTIDOS (22) de ENERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 1 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

Número Único 110016000015201410034-00
Ubicación 36393-23
Condenado WUEMDY DIANE ESCOBAR GARZON
C.C # 1033709965

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 2 de Marzo de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 5 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D. C., Enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de reconocimiento de redención de pena y libertad condicional que impetra la defensa en favor de la sentenciada **WUENDY DIANE ESCOBAR GARZON**, conforme la documentación aportada.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

WUENDY DIANE ESCOBAR GARZON, fue condenada por el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia adiada el cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), a las penas principales **OCHO (8) AÑOS** de prisión y multa de dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como autora responsable de la conducta punible de secuestro, negándosele el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Como consecuencia de la investigación y posterior sentencia, la condenada **ESCOBAR GARZON** fue privada de la libertad el veintiuno (21) de octubre de dos mil catorce (2014), fecha desde la cual se encuentra descontando la pena impuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA

En principio, debe señalarse que frente a la solicitud de redención de pena que impetra la defensa en favor de **WUENDY DIANE ESCOBAR GARZON** con base en la documentación allegada por el penal, este despacho se pronunció el pasado 12 de enero de 2021, concediendo redención de pena de TREINTA Y UNO PUNTO SETENTA Y CINCO (31.75) DIAS por las actividades realizadas en los meses de julio, agosto y septiembre de 2020; decisión que se encuentra pendiente de notificación.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Considerando lo contemplado en la norma sustancial penal, y toda vez que este Despacho de oficio entrará a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de conceder el beneficio de la libertad condicional a la sentenciada **WUENDY DIANE ESCOBAR GARZON**, se analizará las disposiciones legales contenidas en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el cual establece:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba".

Como quiera que el artículo 64 del Código Penal actualmente establece que tendrá derecho al beneficio de la libertad condicional el condenado que haya cumplido las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, al realizar la operación matemática respectiva, con la pena en definitiva impuesta a la penada en el presente caso, esto es, (96) meses, se establece que la aquí sentenciada debe cumplir con un término de **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN** para gozar del mencionado beneficio.

Así las cosas, se tiene que la precitada sentenciada ha estado privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 21 de octubre de 2014, a la fecha lo que indica que tiene un total de descuento físico de la pena de **75 MESES Y UN (1) DIA** . Adicionalmente, se advierte que a la sentenciada se le ha reconocido por concepto de redención de pena, conforme el cuadro que se relaciona a continuación:

No	Juzgado	Auto Fecha	Meses reconocidos	Tiempo
1.	J23 EPMS de Bogotá	15/junio /2017	ene/2015 a feb/2017	162.83 días
2.	J23 EPMS de Bogotá	18/feb/2019	Sept/2018	12 días
3.	J23 EPMS de Bogotá	10/jun/2019	Oct y Nov/2018	25 días
4.	J23 EPMS de Bogotá	05/ago/2019	oct y nov /2018.	1.5 día
5.	J23 EPMS de Bogotá	30/oct/2020	Juni/19 y jun/20	18.5 días
6.	J23 EPMS de Bogotá	07/01/2020	Jul, Ago y Sept/2020	31.75 días
	TOTAL			252.58 días (8 meses y 12.58 días)

Si se efectúa el cómputo del tiempo que la condenada lleva efectivamente privada de la libertad, a la fecha, más la redención de pena reconocida se tiene un tiempo de **ochenta y tres (83) meses y trece punto cincuenta y ocho (13.58) días**, es decir, cumple las 3/5 partes de la pena.

Bajo tal contexto cumple el aspecto objetivo del art. 64 del C.P., sin embargo, no se allegó con la solicitud de libertad condicional, concepto favorable ACTUALIZADO expedido por el centro carcelario y cartilla biográfica conforme lo dispone el artículo 471 del C. de P.P., requisitos de procedibilidad para proceder al estudio del sustituto.

No obstante lo anterior, en el caso sub-lite no resulta procedente el sustituto penal invocado dado que la penada fue sentenciada por el delito de secuestro simple agravado, ocurrido en menor de edad y la Ley 1098 de 2006 "Código de infancia y adolescencia"-vigente para la época de los hechos y hoy en día-, prohíbe el otorgamiento de esta clase de subrogados a quienes hayan sido condenados por esta conducta punible cuando la víctima es un menor de edad aspecto que tiene una enorme relevancia, pues se trata de proteger a nuestros niños, niñas y adolescentes, debiendo prevalecer dicha consideración en virtud de lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Política. Veamos:

"ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (subrayas fuera del texto).

Sobre la prohibición legal de los subrogados penales, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-718 de 2015:

Finalmente se precisa que el asunto sub examine no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, **a través de la prohibición de beneficios o subrogados**, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la ley 65 de 1993, respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta". (negrillas fuera del texto)

68N. U. R. 11001-60-00-015-2014-10034-00 N. I. 36393
Sentenciado: WUEMDY DIANE ESCOBAR GARZON
Delito: SECUESTRO SIMPLE
Reclusión: Reclusión de mujeres de Bogotá "El Buen Pastor"
Decisión: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio No.68

Conforme lo expuesto, se negará la libertad condicional impetrada por la defensa en favor de la sentenciada ESCOBAR GARZON.

OTRAS DETERMINACIONES

Reiterar el oficio número 6047 emitido el 3 de noviembre de 2020, mediante el cual se solicitó a la Reclusión de Mujeres de Bogotá- El Buen Pastor remitir los certificados de cómputo 17558923 y 17638967 y el certificado TEE junto con actas de conducta y de evaluación de la actividad expedidos a partir del mes de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTITRES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **WUEMDY DIANE ESCOBAR GARZON**, como tiempo físico y redimido un total de ochenta y tres (83) meses y trece punto cincuenta y ocho (13.58) días.

SEGUNDO: Frente a la solicitud de redención de pena que impetra la defensa en favor de **WUEMDY DIANE ESCOBAR GARZON** con base en la documentación allegada por el penal, este despacho se pronunció el pasado 12 de enero de 2021, concediendo redención de pena de TREINTA Y UNO PUNTO SETENTA Y CINCO (31.75) DIAS por las actividades realizadas en los meses de julio, agosto y septiembre de 2020; decisión que se encuentra pendiente de notificación.

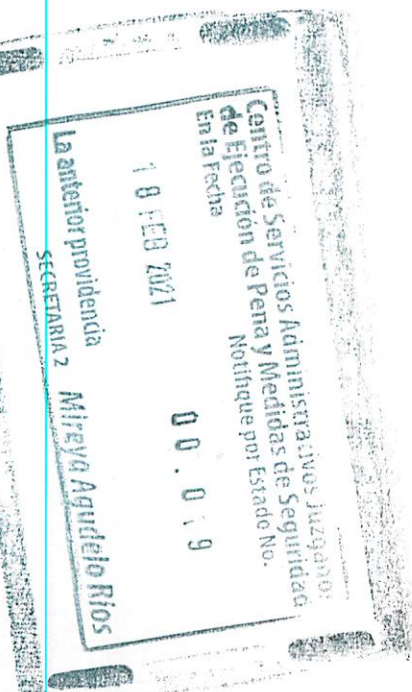
TERCERO: NEGAR a la sentenciada **WUEMDY DIANE ESCOBAR GARZON** la libertad condicional que en su favor impetró la defensa conforme las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: DAR CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones y remitir copia de este proveído al reclusorio.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
JUEZ



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS**
Bogotá, D.C. 27/01/2021
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a
informando que contra la misma proceden los recursos
de Wendy Diane Escobar.
El Notificado, 1033709965.
(a) Secretar(a)

Apelo.

NOTIFICACIONES

Edna Rocio Acosta Arevalo <eracosta@procuraduria.gov.co>

Mar 16/02/2021 8:32 PM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C., febrèro 16 de 2021

Doctora
MIREYA AGUDELO RIOS
Secretaria 02 Centro de Servicios Juzgados EJPMS
Ciudad.

Respetada doctora:

Adjunto relación de las decisiones proferidas por el Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, respecto de las que surto notificación en la fecha y no interpongo recursos:

43918	Enero 28/21	Concede redención Pena
7773	Enero 19/21	Concede redención pena
46698	Enero 27/21	Autoriza traslado domiciliaria
41364	Enero 27/21	Concede redención pena
43750	Enero 27/21	Niega domiciliaria
42352	Enero 27/21	Niega cambio de domicilio
42352	Enero 27/21	Autoriza cambio domicilio
69570	Enero 26/21	Autoriza cambio de domicilio
123609	Enero 27/21	Redención pena
14229	Enero 26/21	Niega domiciliaria 38 G
25359	Enero 28/21	Redención, niega lib. condicional
2553	Enero 26/21	Concede redención
123136	Enero 28/21	Traslado 477
29432	Enero 27/21	Redención Pena
4754	Enero 27/21	Niega Libertad condicional
29432	Enero 27/21	Redención pena
21473	Febrero 1/21	Niega libertad condicional
3046	Febrero 1 /21	Prescripción pena
18532	Febrero 1/21	Concede redención
37953	Febrero 1/21	Redención pena
29938	Enero 28/21	Ejecuta suspensión condicional
1361	Enero 1/21	Concede redención y libertad condicional
34047	Febrero 1/21	Concede redención pena
15531	Febrero 1/21	Revoca prisión domiciliaria
18015	Febrero 1/21	Abstiene revocar domicliaria
39909	Febrero 1 /21	No revoca prisión domiciliaria
40019	Enero 25/21	Autoriza cambio domicilio
19557	Enero 25/21	Redención reconoce
48966	Enero 22/21	Redención, libertad pena cumplida
3395	Enero 25/21	Redención Pena
11975	Enero 25/21	Liberación definitiva
141322	Enero 25/21	Nulidad notificación
36393	Enero 22/21	Niega libertad condicional
13582	Enero 26/21	Redención, libertad
2096	Enero 21/20	Niega domiciliaria
8146	Enero 21/21	Redención, niega pena cumplida

10393	Enero 22/21	Concede redención y libertad condicional
24185	Enero 19/21	Cambio domicilio
38729	Enero 20/21	Concede redención y pena cumplida
1664	Enero 18/21	Concede redención pena
18528	Enero 18/21	Niega domiciliaria Ley 750
3722	Enero 15/21	Concede redención
48986	Enero 15/21	niega permiso laboral
46441	Enero 15/21	Redención pena, niega domiciliaria
46441	Enero 15/21	Redención Pena, niega domiciliaria
24761	Enero 18/21	Niega domiciliaria
29770	Enero 15/21	Redención pena
42961	Enero 15/21	Redención pena
41538	Enero 12/21	Redención pena
36393	Enero 12/21	Redención reconoce
6700	Enero 12/21	Redención pena reconoce
24618	Febrero 8/21	Redención pena
20197	Febrero 5/21	Redención pena
19733	Febrero 5/21	Redención pena
20181	Febrero 5/21	Redención pena
13811	Febrero 5/21	Reasume, niega libertad condicional
13811	Febrero 5/21	Niega libertad condicional
2096	Febrero 5/21	Niega domiciliaria
4895	Febrero 5/21	Redención pena concede
15510	Febrero 5/21	Redención, niega libertad condicional
95904	Febrero 5/21	Niega reforma y/o redosificación
1099	Febrero 5/21	Niega permiso
29770	Febrero 5/21	Niega libertad condicional
47924	Febrero 5 /21	Redención pena
47717	Febrero 5/21	Redención pena
47423	Febrero 5/21	Redención pena.

Atentamente,

Edna Rocío Acosta Arévalo
Procuradora 375 Judicial I Penal

Señora Jueza

Señor

Nancy Patricia Morales García

Juzgado Ventitres de ejecución y penas,

y medidas de seguridad de Bogotá D.C.

E. S. D.

Radicación N° Único: 11001-60-60-015-2014-10034-00

N° de interno

→ 962689

Condennada

→ El 06 de septiembre del 2016

Delito

→ Homicidio simple

Identificación

→ 1033 traseros de Bogotá

Procedimiento

→ Radicación de recurso de Bogotá "E. S. D. Morales"

Asunto

→ Recurso de apelación (libertad condicional)

Venerable Señora Jueza Morales García, mi nombre es Nancy Patricia Morales García, identificarme como aparece en el pie de mi firma, actuando en mi nombre propio en calidad de titular de mi derecho de defensa, manifestando a usted que por medio del presente escrito, interpongo RECURSO DE APELACION ante instancias superiores contra el auto interlocutorio de fecha 22 de enero del 2021 H. E. S. y radicado personalmente el día jueves 28 de enero del 2021 en corte, a través del cual este despacho se abstuvo de dar trámite a la solicitud de libertad condicional.

1 PETICION

Solicito revocar el auto de fecha Ventitres (22) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por medio del cual el juzgado Ventitres (23) de ejecución y penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C. se abstuvo de conceder libertad condicional y en su lugar al superior que corresponde ordene el trámite correspondiente para análisis y conceder la libertad condicional dentro del proceso referido.

2 SOSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación los siguientes:

- (A) Solicité el otorgamiento de la solicitud de conceder la libertad condicional en el proceso de la referencia ante el juzgado Ventitres (23) de ejecución y penas medidas de seguridad de Bogotá D.C.

⑧ El juzgado se abstuvo de dar trámite a la libertad condicional argumentando que es existente queda valoración de los hechos posibles conculcados por la sentencia, se hace necesaria la ejecución de la totalidad de la pena impuesta en su contra, pues no puede dejarse de lado que su actuar delictivo, registro importante y trascendencia y evidente e inexcusable, el peligro para la seguridad y salud de la comunidad, y siendo cabalase de delitos de los mas graves que aquejan a la sociedad en su día a día" (...)

⑨ Respetuosamente considero que el argumento anterior debe ser observado en orden estricto, razón por la cual se solicita el recurso de apelación contra la providencia del ventidos (22), de enero del dosmil veintiuno (2021), por medio de la cual el juzgado ventidos (23) de ejecución y penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C. se abstuvo de dar trámite a Seguridad de Bogotá de dar trámite a la libertad condicional a efecto de que se revoque tal decisión y en su lugar se conceda el beneficio depreuido.

⑩ Adicional a lo anterior actualmente cumplo con el requisito objetivo de los 315 puntos de la pena la cual cumplo con 31 meses y 6 días y la fecha actual llevo 85 meses ante fono y descuento, así como el arraigo familiar y social que en este escrito anexare nueva documentación para acreditar al cabalidad dicho requisito, ademas se emitió concepto favorable para la solicitud de libertad condicional, por parte del establecimiento carcelario en donde me encuentro recluida donde se vislumbra y se cataloga mi conducta en ejemplar para la concesión de mi sustitución penal.

⑪ Es de notar respetuosamente que según la sentencia C-194 de 2005 se preceptuó lo siguiente frente al tema, subjetivo en este caso la conducta posible por el cual fue negada el beneficio y hace el siguiente pronunciamiento.

"(...) Adicionalmente, el juicio que adelanta el juez de ejecución de penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto el estudio del juez de ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado — resuelta ya en la instancia correspondiente ante el juez de conocimiento — sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta en el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, tales son ocurridos con posterioridad al mismo, vinculados con el comportamiento del sentenciado en recluido (...).

Por ello la pretendida triple concurrencia de elementos que configuran una agravación al principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos" (...)

Ⓕ) Subsiguientemente es de vital importancia tener en cuenta que el espíritu del legislador con la promulgación de la ley 1709 del 2014, era la de brindar mayor colaboración humana al respeto de libertados o subrogados y beneficios administrativos o judiciales a las personas privadas de la libertad, para velar y brindar apoyo en la protección de los derechos a la dignidad humana y a descongestionar y desconcentrar los cárceles del país y, solicito y se tenga en cuenta que cumpla con los presupuestos del artículo 64 del código penal (ley 599 del 2000) modificado por el artículo 30 de la ley 1709 del 2014.

Ⓖ) Con respecto a la valoración de la conducta, el A que hace alusión a que es una conducta reprochable y que es un verdadero flagelo para la comunidad, afectando en este caso las garantías y la dinámica y efectúa aplicación de la pena y afectando el principio del "non bis in idem" como derecho fundamental a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, el cual pretende asegurar que los conflictos sociales que involucren consecuencias de tipo sancionatorio no se prolonguen de manera indefinida, además de evitar que un mismo asunto obtenga más de una respuesta de diferentes autoridades judiciales.

Ⓐ) Por lo anterior es evidente que en A que no tuvo en cuenta el buen comportamiento en el sitio de reclusión ni los demás aspectos favorables, sino que su objetivo fue ratificar el reproche evaluando la necesidad de que se continúe con la sanción impuesta la cual debe cumplirse en su totalidad en estado intencional.

Ⓘ) Retomando el análisis jurisprudencial en la sentencia T-640/11 y generalizando lo indicado en la sentencia (T-754 - de 2014) con respecto a la "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la ley 1709 del 2014 se pronuncia de la siguiente manera:

« (...) Sin embargo, el artículo 30 de la ley 1709 del 2014 excluye transferencia en la gravedad de la conducta punible, con lo que el juez de ejecución y penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta.

(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución y de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechos por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

(...) y sigue afirmando que en toda la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 291 de la constitución política y 60 del código penal según los cuales en materia penal, la ley "permisiva o favorable" aun cuando sea posterior se aplicará sin excepción de preferencia a la restrictiva o desfavorable. lo que también rige para las sentencias.

Ⓜ Es importante, entre los temas que surgen la sentencia T-646-2017

(...) El sistema penal, como funciones de la pena la prevención general, la rehabilitación, justicia, la prevención especial, la readmisión, la cual y la protección del condenado, etc. obstante, solo la prevención especial y la readmisión social son los principios y funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión. En el código penal (...) en esta fase se busca ante todo la readmisión del condenado respetando su autonomía y a la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal, lo que da soporte importante a la preponderancia de la política penitenciaria ejecutada por el Inpec y vigilancia por el juez de ejecución y penas y medidas de seguridad, pues en este punto debe evaluarse todas las circunstancias que permitan avanzar en un régimen progresivo al condenado y así poder acceder a medidas de promoción de la libertad de menor contenido coercitivo en este caso la libertad condicional.

Ⓚ Haciendo alusión al tema principal en discusión que es la conducta punible en la sentencia ISBAG de 2019, integrada por la señora Patricia Salazar Cuellar ante la Suprema de Justicia, se pronuncia sobre readmisión una diferencia entre la conducta punible y la readmisión del condenado y precepta lo siguiente:

" Los requisitos para no negarle la libertad condicional por conducta punible son los siguientes para el condenado:

- Que el condenado haya estudiado o trabajado
- Que tenga conducta ejemplar
- Concepto favorable
- No haber tenido enfermos
- Estar en fase como mínima de alta seguridad

Con respecto al requisito objetivo se pronuncia sobre el cumplimiento de las 3/5 partes de la condena y la readmisión de la pena.

y en lo que atañe al requisito subjetivo es haber observado buena conducta en la cárcel y la acreditación del apoyo familiar y social.

Respecto al tema la sentencia T-646/2017 de pronuncia sobre el fin de readmisión de la pena en lo siguiente:

4 (...) Superada esta etapa en sede de conocimiento el juez de ejecución de penas debe valorar ya no por el comportamiento que origina la consecuencia jurídica de la prisión, reiterando que lo trascendental en materia de libertad condicional, no es la conducta punible o no la afectación de los fines de la pena (...)

(L) Por lo tanto anterior le ruego respetuosamente tener en cuenta todos los argumentos de la corte constitucional y la corte suprema de justicia en sus jurisprudencias descritas y considere que deben ser aplicadas al asunto bajo estudio y evalúe la necesidad o no de continuar con la ejecución de la pena en prisión inhumana y tenga en cuenta que no puede ser considerada como única forma de ejecutar la sanción impuesta, pues ello implicaría menoscabar la función resocializadora del tratamiento penitenciario.

(M) En estas condiciones su señoría le ruego de corazón que me de la oportunidad de demostrarle a la sociedad, a mi familia, y a la justicia mi reeducación ya que soy una persona responsable y responsable para cumplir con las leyes y con mi propia conducta dentro de mi presidio. Considero que soy apto para recibir el beneficio. No justifico mi condena, pero no soy una mala persona, y he tenido tiempo suficiente para arrepentirme de mis actos de los cuales he aprendido, aprendi a respetar a la sociedad y me arrepiento de todo corazón.

(N) Es de conocer su señoría que la pena privativa de la libertad en un cárcel es el no poder ir a donde quiero y cuando quiero y las amenazas del cumplimiento fuera del establecimiento carcelario como son impericia, en mi caso concreto he aprendido y he pagado con mis errores, lejos de mi familia y lejos de todo lo que me gusta. Actualmente en esta vida mortal en lo que respecta a la enfermedad del corazón le ruego tener en cuenta mi cumplimiento de las 315 partes de mi condena y en su lugar me permita terminar mi castigo al lado de mis seres queridos, le suplico me otorgue una segunda oportunidad toda vez que estoy a borde de la muerte y me siento muy mal sin poder estar con mis seres queridos, aprendi además a mi derecho a la vida ya que el castigo se lo he pagado completamente a la justicia. Le pido a Dios, a mi familia y a la justicia piden por mi errar cometido.

(O) Con referencia a mi comportamiento dentro del penal quiero agradecer lo siguiente.

- No tengo llamados de atención ni amonestación alguna.
- Me he conducido muy bien con respeto a los reglados, a mis compañeros y a los guardas.
- He participado en actividades, esportivas, sociales, educativas y de trabajo y mi desempeño en actividades a sido evaluado como sobresaliente y mi conducta ejemplar.

① Su señoría, mi personalidad ha sido impactada para bien al tanto que ya he tomado conciencia y arrepentido de mi actuar, de nuevo pido perdón a su justicia, a la sociedad y a las personas que con mi actuar ofendi.

Me quedo muy clara que delinquir NO PAGA y que esta pena ha causado un dolor muy profundo a mis seres queridos lo que me ha llevado a enfocarme en mi proyecto de vida como una mujer de bien para la sociedad.

Le ruego señor juez me conceda el beneficio, pues ya con el 90% de mi pena cumplida no es justo, racional, ni necesario, ni proporcional, más tratamiento penitenciario. Todos merecemos una segunda oportunidad con la certeza que no defraudaré su judicialuro.

② Sobre la valoración de la conducta punible le ruego tener en cuenta los siguientes elementos a mi favor:

- El juez fallador valorara atenuantes a la punibilidad de la conducta como que no tengo antecedentes penales, es por ello que al augurar mi preacuerdo, partí del primer cuarto mínimo en razón a que entre más grave la conducta más alta está la pena indicando con este que mi actuar no fue de suma gravedad.

- Le pido no descartar el CONCEPTO FAVORABLE de los profesionales de centro penitenciario y bajo el principio fundamental de la buena fe que debe acompañar a los jueces Art. 83: dar plena credibilidad a lo declarado por CET, psicólogos, psiquiatras, abogados, médicos y comando de vigilancia los llamados por ley a dar un concepto favorable o no a mi libertad condicional pueda inferir razonablemente que no es útil ni necesario más tratamiento penitenciario y de derecho fundado.

③ Le ruego muy respetuosamente su señoría no hacer conjeturas generales sobre el delito de secuestro simple, pues esto no compadece con mi proceso de readaptación social, pues al día de hoy estoy ubicada en FASE MEDIANA SEGURIDAD, superando el cambio de fase mínima ya que cumplo con los requisitos, logrando un avance en mi proceso y de verdad estoy avergonzada de mi actuar. Le pido no vacilar mi mal comportamiento a futuro, ni inferir ideas de derecho peyorativas, lo Dios gracias hoy destruyados de nuestro ordenamiento jurídico siendo que la personalidad no es estática y estar sujeta a cambios para mejorar como en mi caso concreto me he conducido muy bien para ganarme esta segunda oportunidad del señor juez.

⑤ Le solicito dar aplicación a la sentencia C-206/2004 MP Carlos Gaviria Díaz en el cual el alto tribunal declaró que:

"(...) la importancia de los subrogados penales los cuales como la libertad condicional hace parte integral del sistema penitenciario su razón de ser es que es un instrumento propuesto del cual la libertad hace parte integral, pues el condenado ve reflejada en este beneficio dos dimensiones una global en el cual el preso se ve premiado por haber logrado un gran avance en su proceso de resocialización y la motivación social ya que los demás compañeros quieren seguir el ejemplo de aquel recluso que vive con buenos días como su comportamiento a través de su conducta se hace la diferencia, esta gracia de la libertad, genera retos y desafíos en las prisiones lo que genera el cambio de culturas por nuevas mentalidades (...)"

⑦ Lo cierto es que con todo el respeto que se merece me resisto a creer que al A que quiere permanecer o cumplir con tanta mi pena en prisión pues esto sería una contradicción total del juez de penas el cual está llamado a la inclusión social y garantías de mis derechos fundamentales de hecho que el juez promueva los derechos humanos, visibilizando las condiciones de libertad e igualdad ya de hecho el sistema penitenciario, convirtiendo los centros de reclusión como hoy en día en bodegas infrecuentes y depósitos de personas bajo el enfoque meramente retributivo de la pena, considerando el roligo seguro y permanente como la única manera de cumplir con el fin de la pena reclusiva que esloga al delincuente de la REINTEGRACIÓN SOCIAL pues la pena no ha sido pensada para la sociedad y a la víctima constituyen al extremo pero que la sociedad y la víctima constituyen al extremo al infractor de la ley penal sino que Colombia como estado social, democrático y de derecho fundado en la dignidad humana ha escogido la REINTEGRACIÓN SOCIAL con el fin principal de la pena, se debe ante todo la readaptación de la vida en sociedad del condenado, pues así mismo lo consagran el pacto de los derechos humanos de San José de Costa Rica, el tratado de los derechos humanos de la convención americana, el pacto de derechos civiles y políticos de la OEA, ley manudato y libertad para las Américas además el artículo 2º, 10º, 12 de la ley 65/1993 y artículos 4º ley 599/2000 por ello le ruego acatar este bloque de constitucional.

⑧ Le ruego además acoger la sentencia C-261-1996 sobre la importancia de los subrogados penales en Colombia como estado social y de derecho.

24 (one) que si un condenado ya no necesita la privación física de la libertad, para readaptarse a la vida en sociedad el portador jurídico deberá brindarle la oportunidad de continuar con su resto de pena mediante mecanismos que sin dejar de ser meros efectivos comportan meros aflicción a la dignidad humana y vida del sentenciado (two)

La primera norma que la ley 1709 del 2014 en el parágrafo 1 del artículo 68 A, tiene una excepción en las exclusiones de los delitos y permite que la libertad condicional se aplique en los delitos de estorbo, igualmente el mismo artículo de esta norma, deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias, es decir una ley posterior manifiesta derogatoria del artículo 199 de la ley 1098 del 2006.

En mi caso, cuando se hace referencia al estudio de normas contrapuestas por una parte la ley 1709 del 2014 en su artículo 68 A de la ley 1098 del 2006 y el beneficio y subrogado del delito de la secuestro y ley 1709 del 2014 en el parágrafo 1 del artículo 68 A a que se refiere lo siguiente:

"Parágrafo 1. Lo dispuesto en el presente artículo no aplicará la libertad condicional contemplada en el artículo 68 de este código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 383 del presente código"

El artículo 107 de la norma indica percepción.

"Artículo 107 Vigencia y derogatoria. Deróguese el artículo 384 de la ley 549 del 2000 modificado por artículo 3º de la ley 1453 del 2011. La presente ley rige desde el momento de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias."

De acuerdo a lo establecido en los artículos 71 y 72 del código civil colombiano la derogación de una ley puede ser tácita o expresa. Es expresa cuando la ley dice expresamente que deroga la antigua y tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden coexistir con la ley anterior.

La derogación tácita supone un cambio de legislación una incompatibilidad con respecto a lo regulado en una nueva ley y la ley que antes surtía. Haría que se hace necesario la interpretación de ambas leyes para establecer que la ley rige la materia, o si la derogación es total o parcial.

Como vemos la primera norma art. 149115 ley 1098 del 2006 prohíbe rotundamente cualquier subrogado a favor del condenado entre ellos la libertad condicional, y la ley 1709 del 2014 pese a que no trae unas exclusiones para conceder los beneficios penales, en el parágrafo 1 del artículo 68 A permite no aplicar dichas exclusiones en materia de libertad condicional, generando una derogación tácita del artículo 199 de la ley 1098 del 2006.

Avando lo anterior la corte constitucional en la sentencia T-646 del 2011, refirió:

(...) En todo caso la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de la anterior deberá atender al principio de su favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del código penal según los cuales en materia penal "la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior de aplicarse, sin excepción de preferencia a la restrictiva o desfavorable la que también rige para los condenados".

Debe examinarse también según la sentencia C-787 del 2014 cuando se advierte examinar los casos favorables y desfavorables que en mi caso se aporte cartilla biográfica en la cual el ítem de calificación de conducta me aparece como ejemplo, los certificados de trabajo y estudio con desempeño sobresaliente, resolución favorable mediante el cual el inpec emite concepto favorable a la solicitud de libertad condicional así las cosas mi comportamiento en prisión ha sido impecable, mostrando realmente la función resocializadora de la pena encontrándome lista para cumplir con mi compromiso frente a la sociedad.

Además en el artículo 30 de la ley 1709 del 2014 que modifica el artículo 64 de la ley 599 del 2000 amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de la conducta punible, entendiendo a todos los aspectos relacionados con la misma incluso la nueva disposición (ley 1709) excluye a la referencia a la gravedad de la conducta punible con lo cual el juez de ejecución y penales y medidas de seguridad puede y debe entrar a valorar también otros aspectos y el elemento de dichas conductas.

En virtud de lo anterior le suplico su señoría tenga en cuenta que tengo y cumplo con todos los requisitos de la ley para concederme la libertad condicional, además de sentirme preparada para reincorporarme a la sociedad por mi excelente comportamiento pudiéndose verificar esta información con los informes enviados al juzgado por parte de tratamiento y consejo de disciplina de la reclusión, además de los otros requisitos exigibles para la libertad condicional.

Le ruego fallar a mi favor y arrime a su despacho las consideraciones necesarias y suficientes para cumplir con lo ordenado por nuestra legislación penal, además de cumplir con la función de la pena en lo que respecta a mi resocialización, queda demostrado de la manera más respetuosa que he cumplido con todos los requisitos legales tanto objetivos como subjetivos por lo que solicito me otorgue el beneficio solicitado.

Tenga en cuenta señor juez que es libertad condicional y no libertad porque esta sentencia condicional vincula al proceso ya en libertad con una cantidad de restricciones y compromisos en caso de INCUMPLIRLOS podrá revocarse dicho beneficio.

En virtud de lo anterior le ruego concederme esta gracia que le imploro.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptado por los artículos.

- o Artículo 64 Ley 5991/2000 (modificada Ley 890/2004) art 5. modificado ley 1453 del 2011, art 125 modificado.
- o Artículo 29 CP/91
- o Sentencia F - 646 - 2017
- o Sentencia C 157 - 2005.
- o Sentencia C 199 - 2005.
- o Sentencia 13806/2019 C.S.J.
- o Sentencia C-261/1994.
- o Artículo 199 #5 Ley 1095 de 2006 modificada
- o Sentencia C - 806 - 2006

4. PUEBLO

Puego tener como pruebas la actuation surtida en el proceso referido y en el escrito de recursos de apelación.
presentado por la suscrita.

5. ANEXOS.

He remito anexar copia del presente escrito para archivo del juzgado

6. Notificaciones

* La suscribi en la Carcel de Mujeres de Bogotá.

Celda # 6.
Tramo 3 pabillon 2.
pabillon 4.

Del 3^{er} a Juez,

Coordialmente: Wendy Dany Escobar Garzón.

Nº de 1033704963 de Bogotá

Datos Recusion

TD # 74722

NUP # 962684

Patio 4.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 52.129.328
GARZON RODRIGUEZ
APellidos
MARIA CONSTANZA
Nombres

[Signature]



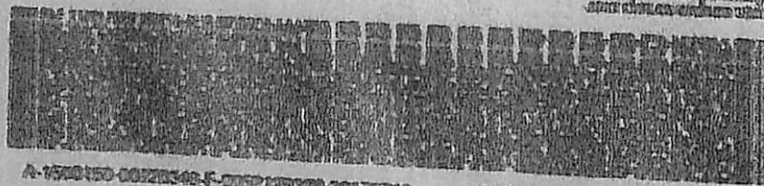
INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 02-ENE-1969
COGLIA
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.50
ESTATURA
0+
G.S. RH
F
SEXO

09-MAR-1993 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EMISION

[Signature]
FELIX RODRIGUEZ RODRIGUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÉDULA



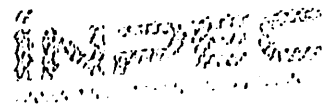
A-1520150-00328340-F-0002129020-20170713
0000000744 1 001000020



GOBIERNO
DE BOGOTÁ



MINISTERIO DE JUSTICIA



EM BOGOTÁ - REGIONAL CENTRAL

Fecha de emisión: 16/09/2018 10:00:00

CLASIFICACIÓN EN FASE DE SEGUIMIENTO

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Bogotá Distrito Capital, 16 de Septiembre de 2018

Señor(a),

ESCOBAR GARZON WUENDY DIANE

N.U. 062689

Ubicación: PATIO 5, TRAMO 2B, CELDA 57

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por el
JUZGADO 15 PENAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ CUNDIHAMARCA - COLOMBIA
por el delito(s) de **SECUESTRO SIMPLE**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y 145 de la
Ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de:

MEDIANA SEGURIDAD mediante Acta No. **129-038-2018** del **16/09/2018**

en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

Estrategias de Intervención:

- 1 Vincularse al programa preparación para la libertad
- 2 Continuar en actividad ocupacional de acuerdo con la fase en que se encuentra.

Objetivos:

Generar estrategias ocupacionales y/o vocacionales para evitar reincidencia en el delito.

Criterio de Éxito:

- 1 Se evidencia que cumple satisfactoriamente con las tareas asignadas.
- 2 obtiene buen desempeño en la actividad vocacional asignada.



CONSUMO

Consumo de energía eléctrica en kWh

115

Consumo de energía eléctrica en kWh

Consumo de energía eléctrica en kWh

Consumo de energía eléctrica en kWh

CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Consumo de energía eléctrica en kWh

Consumo de energía eléctrica en kWh

Consumo de energía eléctrica en kWh

Consumo de energía eléctrica en kWh

Consumo de energía eléctrica en kWh

Consumo de energía eléctrica en kWh

Consumo de energía eléctrica en kWh

Consumo de energía eléctrica en kWh

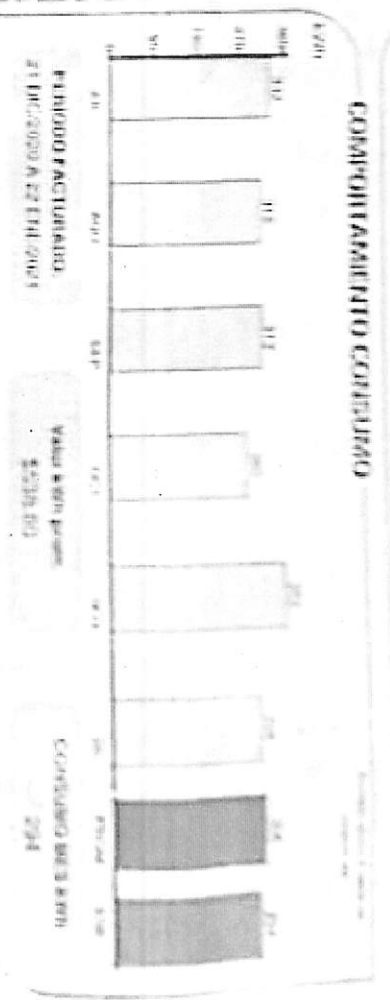
CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Consumo de energía eléctrica en kWh

Consumo de energía eléctrica en kWh

Consumo de energía eléctrica en kWh

Consumo de energía eléctrica en kWh



INFORMACIÓN DE LA CUENTA

CLASE DE SERVICIO: ESTIMADO

CARGA kW: 1000

HUITA RILPANTO: 1000

HUITA LECTURA: 1000

MAIZANA DE LECTURA: 1000

MEJIDOR HO: 1000

CALIDAD DEL SERVICIO

Calidad del servicio

Calidad del servicio

Reenvío Apelación de libertad condicional

Juzgado 23 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 5/02/2021 8:43 AM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (7 MB)

Wendy Escobar.pdf;

Buenas tardes,

Por este medio me permito remitir escrito de recurso de apelación presentado por la sentenciada, para los tramites secretariales pertinentes.

Cordialmente,

JUZGADO 23 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

De: Buen Pastor <bpastor554@gmail.com>

Enviado: miércoles, 3 de febrero de 2021 1:32 p. m.

Para: Juzgado 23 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Apelación de libertad condicional

Cordial saludo,

Adjunto apelación de la interna Wendy Diane Escobar Garzón con número de cédula 1033709965.

Gracias.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.